

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, domingo 8 de Mayo de 1887.

Número 7,037.

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 64 de 1887, relativa á la erección de un monumento al Libertador Bolívar en el Istmo de Panamá.....	509
Ley 66 de 1887, por la cual se otorgan exenciones en favor de las empresas de Teléfonos á grandes distancias.....	509
<b>CONSEJO DE ESTADO.</b>	
Proyecto de ley sobre régimen político y municipal—(Continuación).....	509
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Telegramas.....	512
<b>MINISTERIO DE GUERRA.</b>	
Decreto número 234 de 1887, por el cual se declara á dos oficiales en uso de licencia indefinida y se nombra los que deben reemplazarlos.....	512
Decreto número 293 de 1887, por el cual se hace una promoción, se llama al servicio activo un Jefe y varios Oficiales y se deslinda.....	512
Decreto número 294 de 1887, por el cual se llama un Jefe al servicio activo y se deslinda y se hace una promoción.....	512
Avisos oficiales.....	512

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 64 DE 1887**

(19 DE ABRIL),

relativa á la erección de un monumento al Libertador Bolívar en el Istmo de Panamá.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA :

Art. 1.º La República acoge el pensamiento propuesto por el Gobierno de Venezuela, de que las cinco naciones emancipadas por Bolívar erijan en algún lugar del Istmo de Panamá un monumento destinado á glorificar la memoria del Libertador.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno :  
1.º Para tratar con los Gobiernos de Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, sobre la manera y medios más adecuados á la realización de tal proyecto ;  
2.º Para conceder la licencia necesaria á fin de que el monumento se erija en territorio colombiano ; y  
3.º Para entrar á estudiar los modelos de la obra y bases de la empresa, inmediatamente que el Gobierno de Venezuela pueda proponerlos.

Art. 3.º En caso de que dichas bases sean absolutamente aceptables, en concepto del Gobierno, éste podrá adherir, por su parte, al proyecto referido, y aguardar el dictamen de los otros Gobiernos interesados.

Art. 4.º En el Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia económica se incluirá una partida hasta de doscientos mil pesos (\$ 200,000) para los gastos que esta ley ocasionare.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Vicepresidente, VICENTE RESTREPO—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 19 de Abril de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, F. ANGULO.

**LEY 66 DE 1887.**

(6 DE MAYO),

por la cual se otorgan exenciones en favor de las empresas de Teléfonos á grandes distancias.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA :

Art. 1.º Repúntase de utilidad pública las Empresas de Teléfonos á grandes distancias, que se establezcan en el territorio de la República; y, en consecuencia, quedan exentas de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales, departamentales y municipales.

Art. 2.º Las citadas Empresas que acepten esta concesión se constituirán, por el mismo hecho, en la obligación de transmitir gratuitamente las comunicaciones oficiales de todas las autoridades de la República.

Art. 3.º En los casos de guerra exterior ó de conexión interior, las Empresas telefónicas á que se refieren los artículos anteriores, no podrán funcionar sino bajo la vigilancia de las autoridades políticas.

Art. 4.º Autorízase al Gobierno para que, si lo estima conveniente, conceda el uso de los postes del Telégrafo de la Nación á las Empresas de Teléfonos á grandes distancias, mediante el pago del costo de reparación de los postes, y de vigilancia de la respectiva línea en concurrencia proporcional con el Gobierno.

Dada en Bogotá, á 30 de Abril de 1887.

El Presidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Vicepresidente, VICENTE RESTREPO—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 6 de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

**Consejo de Estado.**

PROYECTO de ley sobre régimen político y municipal.

(CONTINUACIÓN).

Capítulo II.

Atribuciones del Presidente.

Art. 148. Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

- 1.º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.
- 2.º Convocarlos á sesiones extraordinarias por graves motivos de conveniencia pública, y previo dictamen del Consejo de Estado.
- 3.º Presentar al Congreso al principio de cada Legislatura un Mensaje sobre los actos de la Administración.
- 4.º Enviar por el mismo tiempo á la Cámara de Representantes el Presupuesto de rentas y gastos y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.
- 5.º Dar á las Cámaras legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.
- 6.º Prestar eficaz apoyo á las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo á su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.
- 7.º Concurrir á la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos, en sus respectivos casos.

8.º Dictar en los casos, y con las formalidades del artículo 149, decretos que tengan fuerza legislativa.

9.º Cuidar de que los miembros del Congreso concurren á las sesiones ordinarias y extraordinarias, oportunamente.

Art. 149. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial:

- 1.º Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema.
- 2.º Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores, de todas que presenta la Corte Suprema.
- 3.º Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio público.
- 4.º Velar por que en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando á los funcionarios judiciales, con arreglo á las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.
- 5.º Mandar acuar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio público, ó de los Abogados fiscal, nombrado al efecto, á los Gobernadores de Departamento y á cualesquiera otros funcionarios nacionales ó municipales del orden administrativo ó judicial, por infracción de la Constitución ó las leyes, ó por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- 6.º Conmutar, previo dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte, por la inmediatamente inferior en la escala penal, y conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo á la ley. En ningún caso los indultos ni las rebajas de penas podrán comprimir la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras legislativas.

Art. 150. Corresponde al Presidente de la República como supremo autoridad administrativa:

- 1.º Nombrar ó separar libremente los Ministros del Despacho.
- 2.º Promulgar las leyes sancionadas, obediéndolas y velar por su exacto cumplimiento.
- 3.º Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las ordenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.
- 4.º Nombrar y separar libremente los Gobernadores.
- 5.º Nombrar dos Consejeros de Estado.
- 6.º Nombrar las personas que deben desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no correspondiera á otros funcionarios ó Corporaciones. En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus Agentes.
- 7.º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el número 5.º del artículo 149, y con las formalidades que establezca la ley.
- 8.º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.
- 9.º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra, como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de Administración.
- 10.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias y Soberanos, nombrar libremente y recibir los Agentes respectivos, y recibir con Potencias extranjeras tratados y convenios. Los tratados se someterán á la aprobación del Congreso, y los convenios serán aprobados por el Presidente, en receso de las Cámaras, previo dictamen favorable de los Ministros y del Consejo de Estado.
- 11.º Proveer á la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, ó hacerlo sin tal autorización, cuando urgiere repeler una agresión

extranjera; y ajustar y ratificar tratados de paz, habiendo de dar después cuenta documentada á la próxima Legislatura.

12.º Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

13.º Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación.

14.º Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y usaldas públicas, ó decretar su inversión con arreglo á las leyes.

15.º Reglamentar, dirigir ó inspeccionar la instrucción pública nacional.

16.º Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

17.º Organizar el Banco Nacional, y ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás Establecimientos de crédito, conforme á las leyes.

18.º Dar permiso á los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos ó mercedes de Gobiernos extranjeros.

19.º Expedir cartas de ciudadanía, conforme á las leyes.

20.º Conceder patentes de privilegio temporal á los autores de invenciones ó perfeccionamientos útiles, con arreglo á las leyes.

21.º Ejercer el derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

22.º Cuidar de la exacta y debida inversión de las rentas de los establecimientos públicos de cualquiera género, cuya administración esté confiada al Gobierno de la República.

23.º Hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportunamente y debidamente sus deberes.

24.º Resolver las consultas que se le hagan relativamente á la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativo, fiscal y militar.

25.º Visitar por medio de sus Agentes las Oficinas públicas de recaudación, manejo ó inversión de las Rentas nacionales.

26.º Pedir los informes que necesite, á cualesquiera empleados, para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes.

27.º Conceder licencia á los empleados nacionales para separarse de sus destinos, en la forma y términos determinados por las leyes, cuando dichas leyes ó los reglamentos respectivos no la hayan atribuido á otro empleado.

28.º Resolver si deben admitirse ó no las fundaciones y donaciones á favor de Establecimientos administrados por el Gobierno.

29.º Promover por medio del Ministerio público la nulación de las ordenanzas de las Asambleas departamentales y de los acuerdos de los Concejos municipales, cuando á su juicio no sean aceptables.

30.º Resolver, en receso del Congreso, si una Empresa determinada es ó no de cargo de la Nación; y dar cuenta de lo resuelto á dicho Congreso, modificar ó derogar la resolución ejecutiva.

31.º Suspender la provisión de cualesquiera empleos que le esté confiada, si, á su juicio, no se necesitan para el buen servicio público; exceptuando los que crea la Constitución.

32.º Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución ó la ley dispongan que no sean de libre remoción.

33.º Nombrar, en receso del Congreso, los empleados que éste ó cualquiera de sus Cámaras debiera elegir, siempre que faltan y no haya suplente que pueda reemplazarlos.

34.º Conocer de las renuncias y excomas de los empleados de su elección, cuando la ley no haya atribuido esa facultad á otro empleado.

35.º Conocer, en receso del Congreso, de